

RESOLUCIÓN No. 00099

“POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIÓN 3376 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja interpuesta vía web mediante radicado 2009ER36052 del 28 de julio de 2009, por el señor José Loaiza Miranda, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Quirigua Sector “F”, profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita el día 12 de agosto de 2005, en la Diagonal 91 No. 87 A – 49 barrio Ciudad Quirigua Sector F, como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 8037 29 de Septiembre de 2005, a través del cual se consideró técnicamente viable la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, así mismo se liquidaron los valores a cancelar como medida de compensación la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$557.000), equivalentes a 5.41 IVPS y 1.46 SMLMV y DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300) por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que en base al anterior Concepto Técnico el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 1585 del 21 de julio de 2006, a través del cual se autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis, con Nit. 860.030.197-0, para que llevará a cabo la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3) Urapanes y un (1) Cerezo, ubicados en espacio público de la Diagonal 91 No. 87 A – 49, barrio Ciudad Quirigua Sector F, de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 28 de septiembre de 2006, a la señora Martha Liliana Perdomo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No.65.734.883 de Ibagüé, en calidad de Directora del Jardín Botánico José Celestino Mutis, que dicho acto cobró ejecutoria el día 5 de octubre de 2006.

RESOLUCIÓN No. 00099

Que sin avizorar la anterior autorización, esta Secretaría expidió la Resolución 3376 del 2 de noviembre de 2007, mediante la cual se autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutís, con Nit. 860.030.197-0, llevar a cabo los mismos tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución 1585 del 21 de julio de 2006.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2008 al señor Rolando Higuera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.494. Que la misma cobró ejecutoria el 1 de febrero de 2008.

Que en aras de realizar seguimiento a los tratamientos autorizados por la Resolución 1585 del 21 de julio de 2006 profesionales de esta Secretaría efectuaron visita en la Diagonal 91 No. 87 A – 49, barrio Quirigúa, de la localidad de Engativa, de esta ciudad, el día 10 de diciembre de 2008, como resultado de la misma se expidió el Concepto Técnico DECSA No. 00264 del 13 de enero de 2009, a través del cual se verificó la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados.

Que así mismo el día 4 de agosto de 2009, profesionales de esta Subdirección realizaron visita de seguimiento en la Diagonal 91 No. 87 A – 49, barrio Quirigua, localidad de Engativá, a la Resolución 3376 del 2 de noviembre de 2007, como consecuencia se emitió el Concepto Técnico DCA No. 013930 del 19 de agosto de 2009, en el cual se confirmó la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies Cerezo y Urapán.

Que mediante cruce de cuentas entre esta Secretaría y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, se logró evidenciar el pago de los tratamientos autorizados a través de las resoluciones 1585 del 21 de julio de 2006 y 3376 de fecha 2 de noviembre de 2007.

II. COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el artículo 4° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual El Secretario Distrital de Ambiente delega en la subdirección de Silvicultura, flora y Fauna, entre otras la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 00099

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de conformidad a la transición a la que hace referencia el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012; la revocatoria procede contra la Resolución No. 03376 la cual fue expedida el 2 de noviembre de 2007, se dará aplicación al trámite preceptuado en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00099

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar omisivo de esta secretaria se vulneraron principios Constituciones y Legales.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Que mediante la resolución No. 1585 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis, con Nit. 860.030.197-0, para efectuar la tala cuatro (4) individuos arbóreos ubicado espacio público de la Diagonal 91 No. 87 A – 49, barrio Quirigua, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 00099

Que sin percatarse de dicha autorización previamente otorgada por el DAMA, mediante Resolución 1585 de 2006, al Jardín Botánico José Celestino Mutis para llevar a cabo los tratamientos antes descritos, esta autoridad ambiental expidió la resolución No. 3376 del 2 de noviembre de 2007, a través de la cual se autorizaron los mismos tratamientos, por lo antes expuesto esta Secretaría considera pertinente revocar de manera oficiosa el contenido de la resolución 3376 del 2 de noviembre de 2007, toda vez que el autorizado Jardín Botánico José Celestino Mutis, realizó un doble pago por los tratamientos silviculturales autorizados mediante las Resoluciones 1585 de 2006 y 3376 de 2007, causando así un agravio injustificado al autorizado.

Que en mérito de lo expuesto la decisión de Expulsar de la vida jurídica las Resolución 3376 del 02 de noviembre de 2007 puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaria no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no hay actuaciones administrativas a seguir, se considera procedente archivar el expediente No. DM-03-2006- 362, de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. 3376 del 02 de noviembre de 2007, proferida por esta Secretaría contenidas en el expediente DM-03-2006- 362, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-03-2006-362, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente DM-03-2006-362, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia al JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTÍS, con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 68 – 95 Barrio Bosque Popular de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 00099

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2006-362

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS: 20171009 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	11/01/2018
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: 20170685 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/01/2018
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/01/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------